

Asunto : EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación : 500013103004 1997 00234 00  
Demandante : Banco Caja Social  
Demandado : Clara Inés Polanco Cortés



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

De conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandada, en escrito obrante a folio 123 del presente cuaderno, mediante el cual informa que el auxiliar de la justicia WILLIAM VALENCIA URREA, a quien se dejó la administración del bien distinguido con el N° 236-16698, secuestrado en el presente asunto, no ha realizado la entrega del mismo conforme se ordenó en auto del 07 de noviembre de 2014 y según se comunicó mediante N° 3314, actualizado el 13 de agosto de 2019 (fls. 124-127), este estrado judicial **DISPONE:**

**REQUERIR** al WILLIAM VALENCIA URREA para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, haga entrega del inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 236-16698, a la demandada CLARA INES POLANCO CORTES.

Por secretaría líbrese el correspondiente oficio. El extremo interesado deberá realizar su diligenciamiento, para ello remítase el mismo a la dirección Carrera 7a # 2-50 de San Martín (Meta) y/o establézcase contacto en el abonado telefónico: indicativo + 6488066.

Adviértase que, la parte demandante deberá agotar la búsqueda correspondiente para obtener la dirección física, electrónica, y/o canal digital, incluido redes sociales, en virtud del decreto 806 de 2020, a través de los cuales, pueda remitir el oficio, pues el presente asunto obra terminado desde **año 2014** y la designación de dicho secuestro se surtió por el Juzgado Comisionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d297cd1ed469c143ad9601d7389b5b4fae53b70271268eb47912c5a1335194df**

Documento generado en 16/04/2021 04:57:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario Agrario  
Radicación : 500013153004 2007 00269 00  
Demandante : Juan Augusto Hernández Rodríguez  
Demandado : Jorge Luis Gutiérrez Tolosa



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

De la lectura al proveído de 18 de febrero de 2019, se advierten imprecisiones que son susceptibles de corrección, en aras de dar el debido trámite al presente asunto.

Al respecto, preciso es resaltar que para la fecha en que falleció el demandado, 31 de octubre de 2011, no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, de manera que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso (numeral 1º del artículo 168 CPC), operó la interrupción del proceso; siendo menester que este estrado judicial diera aplicación a los supuestos contenidos en los cánones 160 y 68 *ejusdem*, correspondientes a los artículos 169 y 60 del CPC

Lo anterior para dar paso a la figura de la sucesión procesal y no del litisconsorcio necesario como se indicó en el auto previamente referenciado, toda vez que, cuando fallece un litigante, sus sucesores pueden participar, siendo del caso citarlos cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso jure*.

Sobre el particular ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*“Cosa muy distinta es que una parte o alguno de sus integrantes muera sin que «haya estado actuando por intermedio de apoderado judicial, representante o curador ad litem». El acaecimiento de este hecho, tal como reza el artículo 168 ibidem, deriva en la interrupción del proceso y obliga al funcionario judicial a impartir las órdenes necesarias para que el cónyuge, los herederos, el albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente se apersonen.*

*Y no puede ser de otra forma, pues, a pesar de que el causante en su legítimo derecho hubiera optado por prescindir de un interlocutor, como el deceso habilita la intervención de sus continuadores procesales, estos deben ser enterados de la existencia del litigio por la autoridad en ausencia de aquel, haciendo uso de todos los medios que les garanticen el debido proceso, para que asuman su lugar, pudiendo continuar en la misma tónica de su predecesor.*

*Lo que se busca en últimas es no perder los canales idóneos de comunicación entre el juez y las partes, evitando que se genere un desequilibrio lesivo de los intereses de quien repentinamente llega a un debate, sin alguien que lo ponga al tanto de lo acontecido, y con quien esté válidamente vinculado a las resultas de la controversia.*

*El incumplimiento de ese deber es constitutivo de un vicio de nulidad independiente al esgrimido, como es el del numeral 5 del artículo 140 id, consistente en que el trámite se adelante «después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida»”<sup>1</sup>*

En ese orden, es menester que este estrado judicial diera aplicación a los supuestos contenidos en los cánones 160 y 68 *ejusdem*, correspondientes a los artículos 169 y 60 del CPC, para dar paso a la figura de la sucesión procesal y **no** del litisconsorcio necesario como se indicó en el auto previamente referenciado.

Ello, en tanto la figura que opera, cuando fallece una de las partes, es la sucesión procesal, para que el proceso continúe con los herederos y demás sujetos que refiere la norma, **pero sin que**

---

<sup>1</sup> CSJ. SC 12377-2014. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Asunto : Ordinario Agrario  
Radicación : 500013153004 2007 00269 00  
Demandante : Juan Augusto Hernández Rodríguez  
Demandado : Jorge Luis Gutiérrez Tolosa

ello implique que surja un litisconsorcio necesario y mucho menos que estos sujetos deban ser citados, pues una vez dado el fallecimiento del Sr. JORGE LUIS GUTIÉRREZ TOLOSA pueden intervenir en el asunto, dé así considerarlo necesario, para que se le reconozca como sucesores, asumiendo el asunto en el estado en que se encuentra, conforme el hoy artículo 70 del CGP, antes 62 del CPC; sin embargo, aunque decidan no concurrir, los efectos de la sentencia los cobijan, al ser sus causahabientes mortis causa. Así entonces, no es susceptible de ordenar la citación de oficio al proceso, pues entiéndase que frente a ellos es oponible las resultas del litigio, aun cuando no hayan acudido al mismo y claramente, la norma que regula dicha figura no ordena su citación.

Al respecto, la jurisprudencia ha referido:

*“Sobre la aludida institución jurídica la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que (...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un **medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes** (...) Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. **Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional DE PRESENTARSE al proceso para que el juez le reconozca su calidad**”<sup>2</sup>*

En ese entendido, cuando fallece un litigante, sus sucesores **pueden** participar, siendo imprescindible poner en conocimiento de ellos la existencia del pleito, cuando no existe apoderado debidamente reconocido que haga valer los derechos del difunto, evento en el cual la actuación se paraliza *ipso jure*.

En ese entendido, según lo enseña el numeral 1º del artículo 159 del estatuto procesal civil y su inciso final, como el demandado fallecido no se encontraba actuando por conducto de apoderado judicial, deberá interrumpirse este asunto; ordenándose su reanudación una vez se cumpla el presupuesto establecido en el artículo 160 del C.G.P.

Ahora bien, al haberse adelantado diferentes actuaciones con posterioridad al fallecimiento del demandado, se configura un vicio de nulidad procedimental contemplado en el numeral 3º del artículo 133 del estatuto procesal civil, que es susceptible de ser saneado si no se alega por los afectados, según lo dispone el canon 136 ídem, al consignar “... [c]uando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa”. Por tanto, según establece el art. 137 del C.G.P., el despacho pondrá en conocimiento la causal de nulidad que se configuró en este proceso, para que, de ser el caso, los continuadores de la personería del Sr. JORGE LUIS GUTIERREZ TOLOSA, dentro de los cinco (05) días siguientes a su comparecencia en los términos del art. 160, la aleguen, so pena de que dicho yerro se entienda saneado por virtud del principio de convalidación.

Por otra parte, atendiendo la manifestación realizada por el apoderado judicial del extremo actor, ante el requerimiento efectuado el 18 de febrero de 2019, deba señalarse que deberá estarse a lo resuelto en esta providencia, en la cual se le ordenará llevar a cabo la notificación de las personas que señala el artículo 160 del CGP, en la cual queda inmerso el señor CLEIVER GUTIERREZ, bajo lo afirmado por el apoderado del demandante.

Bajo lo discurrido, esta judicatura debe proceder adoptar medidas de saneamiento, conforme se DISPONE:

**PRIMERO: DECLARAR** la interrupción del proceso.

**SEGUNDO: ORDENAR** la notificación por aviso de la cónyuge, los herederos, del albacea con tenencia de bienes y/o del curador de la herencia yacente del causante JORGE LUIS GUTIERREZ TOLOSA, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a su notificación comparezcan al presente asunto, conforme lo dispone el artículo 160 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> CSJ. SC 1561-2016. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

Asunto : Ordinario Agrario  
Radicación : 500013153004 2007 00269 00  
Demandante : Juan Augusto Hernández Rodríguez  
Demandado : Jorge Luis Gutiérrez Tolosa

Vencido este término o si concurren con anterioridad, se reanudará el proceso.

**TERCERO: PONER** en conocimiento de los citados la causal de nulidad prevista en el numeral 3º del artículo 133 del Código General del Proceso, para que la aleguen dentro de los cinco (05) días siguientes al fenecimiento del término reseñado en el artículo 160 ibídem, so pena de que ese vicio se entienda saneado.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. ALDAIR ANDRES VARELA CÉSPEDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.898.361 y T.P. No. 294.869 del C.S. de la J., como apoderado judicial sustituto de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1258f611bc6a2a34a2e2c0c90773bc6a79e398a0792317a2e3541599d56f36b**

Documento generado en 16/04/2021 12:54:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ordinario RCE  
Radicación : 500013103004 2010 00054 00  
Demandante : Miguel Antonio Galindo Betancourth  
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "3. COSTAS", de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0ed22c4e15b8ca533a6dc42889e9c3e4c54e3705b6cdb002602aa5cd5690d5**

Documento generado en 16/04/2021 07:49:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 5000103004 2012 00345 00  
Demandante : Alcira Novoa Céspedes  
Demandado : Jhon Neiber Barbosa Hernández y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Reconocer al Dr. EDGAR ALEXANDER GONZÁLEZ CRUZ, como apoderado judicial del acreedor cesionario, SEDULFO FONTECHA HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido (pdf.2.1.)
2. Tener por reasumido el poder otorgado por los demandados, al Dr. LUIS EDUARDO VALLEJO ARAUJO, conforme se establece del memorial contenido en el pdf.5.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a3d3f53455a0cbc8063d097b316ff17e734c317f550690026543c6268e6a026**

Documento generado en 16/04/2021 07:49:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 5000103004 2012 00345 00  
Demandante : Alcira Novoa Céspedes  
Demandado : Jhon Neiber Barbosa Hernández y otro



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial del acreedor cesionario solicitó, con fundamento en el artículo 305 del Código General del Proceso, la ejecución de la sentencia proferida en el proceso de la referencia, para que se libre mandamiento de pago en contra de los demandados, por la suma de \$98'805.502, según liquidación aportada.

La anterior petición resulta improcedente, comoquiera que el proceso de la referencia corresponde a un proceso **ejecutivo**, en cuya sentencia, proferida el 15 de enero de 2014, se ordenó *“SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído de conformidad con lo establecido en el auto que libra mandamiento de pago, con la salvedad de que los intereses moratorios se liquidarán a partir del 16 de enero de 2012”*, lo cual significa que el extremo demandante debe desplegar las actuaciones que corresponden a la fase siguiente del trámite coercitivo, encaminado a satisfacer la obligación cobrada.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**109f70db9657c0a98af66622e156bc29f337a9d588145fe4d2f7ea4bf1e2aae9**

Documento generado en 16/04/2021 01:04:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Expropiación  
Radicación : 500013103004 2013 00141 00  
Demandante : ANI  
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia RUBEN HELI MAMBY BERNAL, *“suministrar el cuestionario y/o la documentación relacionada, conocer el objeto del avalúo y la descripción del encargo valuatorio”*. Y la petición elevada por los peritos designados para que se entregue, a cualquiera de ellos, de la suma de \$1'000.000, a título de gastos periciales, que fueron consignados por la demandante, el despacho **DISPONE:**

1. Remítase copia digital del expediente al peticionante, RUBEN HELI MAMBY BERNAL, de cuya revisión podrá conocer el objeto del dictamen pericial a él encargado junto con el profesional CAMILO TORRES DONCEL.

2. ORDENAR la entrega del título judicial N°445010000495570, por suma de \$1'000.000, al perito RUBEN HELI MAMBY BERNAL, como gastos periciales, en atención a la solicitud elevada de forma conjunta por los auxiliares designados en este asunto.

Entregada dicha suma, deberán presentar la experticia encomendada en los términos indicados en autos precedentes.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ca3f61cb908f3ec586a1e421ab3db4aa9118b183068363afeb57e63fd82761f**

Documento generado en 16/04/2021 03:24:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Asunto : Expropiación  
Radicación : 500013103004 2013 00141 00  
Demandante : ANI  
Demandado : Rosa Alicia Martínez Moreno



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por reasumido el poder otorgado por la demandante, al Dr. CARLOR MARIO MORA PUERTAS, conforme se establece del memorial contenido en el pdf.7.1.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49951deb0248be1d433565dc5f521dea215f82854652544a19630f1b78b56fca**  
Documento generado en 16/04/2021 07:49:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se encontraba pendiente en este asunto el emplazamiento de las personas que se crean derecho sobre el respectivo bien, según fue ordenado en auto de auto de 14 de agosto de 2020 -providencia en firme- para lo cual se impartieron precisas instrucciones respecto de la forma en que el actor debía ejecutar dicho acto, al tratarse del emplazamiento especial del artículo 407 del CPC y emitiéndose el correspondiente edicto por parte de la Secretaría; actuación que permaneció encolumne, ante la inmovilidad de la parte activa, por lo cual, se **procedió a requerir a la demandante, mediante auto de 09 de febrero de 2021, para que realice dicha emplazamiento, concediéndole el término perentorio de 30 días que consagra el artículo 317 del CGP**, so pena de los efectos que él contempla.

En conclusión, el despacho fue muy claro, concreto y preciso; no obstante, no se cumplió lo ordenado en auto de 09 de febrero de 2021, es más, no se desplegó por parte del demandante ninguna actuación para llevar a cabo esta carga, conforme se observa del expediente, y en consecuencia, habrá de decretarse la terminación de la actuación por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el Núm. 1 del Art. 317 del C.G.P., que reza:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Sobre dicho canon procesal la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Rad.11001-22-03-000-2020-01444-01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, precisó:

*“Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.”*

Así las cosas, como la parte demandante no cumplió la orden dada, se decretará la terminación de la presente causa por desistimiento tácito, y consecuentemente, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el inmueble registrado bajo el

Asunto: Pertenencia – Demanda de reconvencción  
Radicación: 500013103004 2013 00264 00

folio de matrícula inmobiliaria N° 230-4670 por cuenta, únicamente, de la demanda de pertenencia, anotación número 14 del certificado de libertad y tradición ( fl 60 y 91 Cdo.2), y se condenará en costas a la parte demandante, conforme lo ordena el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. En lo que concierne con agencias en derecho, el despacho se supeditará para su fijación al ACUERDO No. PSAA16-10554, artículo 3°, parágrafo 4° al tratarse de una terminación anormal del proceso. Finalmente, se dispondrá el desglose de los documentos que fueron base para la admisión de la demanda, con las debidas constancias, como reza el literal g, del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso de pertenencia (demanda de reconvencción).

**SEGUNDO: LEVANTAR** la medida cautelar de inscripción de demanda que pesa sobre el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 230-4670, **por cuenta, únicamente, de esta demanda de pertenencia**, y que obra registrada en la anotación No. 14 del certificado de libertad y tradición.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante y a favor del extremo pasivo (inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P), y en la oportunidad debida adelántese por secretaría la liquidación de las mismas conforme el numeral 7° del artículo 365 y 366 del CGP, para lo cual se fija la suma de un (01) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho (artículo 3° parágrafo 4° acuerdo PSAA16-10554 de 2016).

**CUARTO:** Ordénese el DESGLOSE a la parte demandante de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso, dejándose la respectiva constancia.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

JUEZ

RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 17d20d25bda4c59a531bd052da67418e777ba0b00d43c0af506bc7ab2397a254*

*Documento generado en 16/04/2021 11:38:35 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto: Ordinario  
Radicación: 500013103004 2014 00499 00  
Demandante: Mauricio Gordillo Gámez  
Demandado: Edison Alfonso Silva Bolívar y otros



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Obren en autos la documentación aportada por la **FISCALÍA 30 LOCAL DE VILLAVICENCIO**-, mediante la cual se da cumplimiento a la orden emitida por el auto de 13 de septiembre de 2019 y 05 de abril de 2021, referente a la investigación **No. 5000016000567201201181**", que cursaba en dicha institución. Incorpórese la documental allegada para ser valorada en el momento pertinente y en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 635e25e13a7dfb9f8806cbf77ecb09ed9de04708d23814ce905d1876540221c4  
Documento generado en 16/04/2021 07:49:32 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2015 00205 00  
Demandante : Yaneth Murcia Cifuentes y otros  
Demandado : Stella Murcia Murcia y otros



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. 1. Integrada en debida forma la litis, el despacho procede a dar curso a la petición de reforma a la demanda, la cual se encuentra debidamente integrada en un solo escrito, conforme se advierte en el pdf. 19.1, entendiéndose que, con el mismo se encuentra subsumida la petición obrante a folios 18-19, del pdf.1.

Así entonces, este juzgado **ADMITE LA REFORMA** a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, en los términos señalados en el escrito obrante en el pdf 19.1 de este cuaderno, de la siguiente manera:

- Modificación de los acápites de “PARTE DEMANDANTE” y “HECHOS”

En consecuencia, de la misma se ordena correr traslado a la **parte demandada y vinculada**, por el término de diez (10) días, mediante auto que se notificará por ESTADO, en cumplimiento a lo preceptuado por el numeral 4º de la citada codificación, toda vez que el extremo pasivo se encuentra debidamente notificado de la demanda inicial.

2. Reconocer al Dr. JAIME ALEJANDRO RAMÍREZ NIÑO como apoderado judicial de la vinculada VIVANA MURCIA FLÓREZ.

Debe indicarse que la Sra. MURCIA FLÓREZ se encontraba representada por curador *ad-litem*; por manera que, al comparecer por conducto de su apoderada judicial toma el proceso en el estado en que se encuentra y cesa el encargo encomendado al auxiliar de la justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdeac88a3252e28ca952228ed21515b636db1e03804ad3a4ac27c40ee0a44849**  
Documento generado en 16/04/2021 03:39:24 PM

Asunto : Ordinario  
Radicación : 500013103004 2015 00205 00  
Demandante : Yaneth Murcia Cifuentes y otros  
Demandado : Stella Murcia Murcia y otros

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal -ejecutivo de costas-  
Radicación : 500013153004 2017 00308 00  
Demandante : José Rafael Hernández Humoa  
Demandado : Jhoryi Alexis Hernández Piñeros y otra.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente la solicitud invocada por el extremo activo (pdf 13.1), este Juzgado decreta la siguiente medida cautelar:

**1.-** Decrétese el embargo y retención de los dineros que, por concepto de salario, honorarios o cualquiera otro devengue o pueda devengar el demandado **JHORYI ALEXIS HERNÁNDEZ PIÑEROS**, producto de contratos realizados a su nombre ante la sociedad **A&A GLOBAL SOLUCIONES S.A.S.**

Comuníquese tal determinación a la mencionada entidad para que se sirva dar cumplimiento a la medida aquí decretada, poniendo a disposición de este Juzgado a la cuenta destinada para tal fin en el Banco Agrario de esta ciudad, los dineros antes referidos, haciéndosele las advertencias de Ley.

Precísese que, si se trata de salario se debe sujetar la retención a lo establecido en el Art. 155 del código sustantivo del trabajo, es decir, recaerá sobre la quinta parte de lo que excede al salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar se limita a la suma de \$6'499.044.

Notifíquese y Cúmplase,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez  
RQ

*Firmado Por:*

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **e4c6a2c6527afe28c4f6531873fe3dfeed9eb151895b6101fb8eb2cfd18dcd5d**  
Documento generado en 16/04/2021 07:49:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2018 00130 00  
Demandante : Banco de Occidente S.A.  
Demandado : Michael Stiven Suárez Pineda



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Para iniciar, el despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo anterior, se procede a continuar con el trámite del proceso de la referencia.

Así, al haberse adosado la comunicación referida en el artículo 76 del C.G.P., este juzgado ACEPTA la renuncia del poder presentada por la Dra. NOHORA ROA SANTOS, mandato que le había sido otorgado por el demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Precítese que la sociedad REFINANCIA – RF ENCORE no es cesionaria en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/C1

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f74db401637b3316e3bfb2b813aa2334d73e1cd39512c7dcc8ff017ea3ba3d3d**

Documento generado en 16/04/2021 08:40:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 5000153004 2019 00125 00  
Demandante : Improarroz S.A.  
Demandado : Mauro Antonio Pinilla Vargas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que *“(…)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que en el presente asunto fue librado mandamiento de pago el 24 de mayo de 2019, sin que la parte actora haya surtido el trámite pertinente para notificar al demandado.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, para que proceda a notificar a la parte demandada, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**, para lo cual se señala lo siguiente:

De conocer la dirección de correo electrónico, el extremo demandante deberá notificar al ejecutado en la forma dispuesta en el artículo 8 del decreto 806, remitiendo copia del mandamiento de pago, copia del escrito de demanda y los respectivos anexos para el traslado a la dirección de notificación electrónica. Además, deberá dar cumplimiento al inciso 2º del mencionado artículo, haciendo las manifestaciones que allí se estipulan.

De no contar el canal digital o correo electrónico del demandado, la notificación se deberá surtir de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP, para cuyo efecto la citación que trata el primero de los artículos y el aviso que regula la segunda norma referida, **deberán ceñirse a las precisiones que aquí se harán** en armonía con dichas normas, a fin de equiparar lo que se realizaría de forma física a manera virtual, ante las actuales circunstancias de trabajo en casa, el aislamiento preventivo ordenado por el Gobierno Nacional por cuenta del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y la expresa regulación vigente respecto del uso de tecnologías digitales para surtir las actuaciones judiciales.

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 5000153004 2019 00125 00  
Demandante : Improarroz S.A.  
Demandado : Mauro Antonio Pinilla Vargas

Así las cosas, el extremo demandante deberá remitir la comunicación contemplada en el artículo 291 del C.G.P., con el cumplimiento de cada uno de los requisitos allí previstos, a la dirección física de quien deba ser notificado; en ella informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencias que se debe notificar, previniéndola para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este Juzgado, a través del correo electrónico [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C.G.P y haciéndose las siguientes previsiones: El aviso deberá expresar su fecha y la de las providencias que se notifican, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este Juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, [ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto04vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el término de traslado. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Finalmente, encontramos que la Dra. NATALY RUIZ BALLÉN, apoderado judicial de la parte actora, presentó solicitud de sustitución del mandato a ella otorgada al Dr. JOSÉ DAVID LORA RODRÍGUEZ, petición que se resolverá favorablemente, reconociéndose a este último en tal calidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, surta la notificación del demandado MAURO ANTONIO PINILLA VARGAS, en los términos indicados en este proveído, so pena de declarar la terminación del proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TÁCITO.

**SEGUNDO:** Reconocer al Dr. JOSÉ DAVID LORA RODRÍGUEZ como apoderado judicial sustituto del extremo demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 5000153004 2019 00125 00  
Demandante : Improarroz S.A.  
Demandado : Mauro Antonio Pinilla Vargas

Código de verificación:

**83f85ca6ae36c5bfaaa2335bd6b1350b1c70d9f4c90469941fdfdbf05914374**

Documento generado en 16/04/2021 07:49:34 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 5000153004 2019 00205 00  
Demandante : BBVA Colombia S.A.  
Demandado : Héctor Orlando Santos Gutiérrez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En escrito obrante en el plenario, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito del proceso (pdf.1).

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por el extremo actor, sin que fuera objetada por la parte demandada, y al observar el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**082fb21f90a36abd2b5b46f2bc37b8bbc941ace14422d959d255b74147c252a8**

Documento generado en 16/04/2021 07:49:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00208 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Rene Yesid Herrera Vanegas



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se allega escrito aportado por la apoderada judicial del demandado RENE YESID HERRERA VANEGAS, en el cual se indica que el susodicho inició proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante el día 08 de abril de 2020, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE GRAN COLOMBIA SECCIONAL META, adjuntando la providencia que lo acredita. Solicitando la suspensión del presente asunto.

Para resolver lo anterior, claramente debe el despacho remitirse a los preceptos normativos que rigen el proceso de negociación de deudas, consagrados en los artículos 538 y siguientes del CGP, proceso de negociación de deudas, especialmente el contenido de los Art. 545 y 547, que merecen una especial apreciación en atención a las circunstancias precisas del caso.

Atendiendo lo dicho, se tiene que si bien es factible la continuación de procesos ejecutivos contra terceros garantes o codeudores, cuando el extremo pasivo esté compuesto por más de un deudor, y uno de ellos es admitido a un trámite concursal, tal como lo regla el numeral 1° del artículo 547 del C.G.P<sup>1</sup>, es preciso indicar que al recaer el proceso únicamente en la materialización de la garantía real, esto se torna improcedente. Por las razones que entraran a plantearse a continuación.

Por un lado, debe subrayarse que dentro de este juicio el extremo pasivo está compuesto por dos sujetos, los cuales ostentando el derecho de dominio conjuntamente sobre un inmueble decidieron gravarlo con hipoteca ante un único acreedor. Dicho esto, no puede perderse de vista que la hipoteca *“no es otra cosa que una seguridad real e indivisible, que consiste en la afectación de un bien al pago de una obligación [...] y que le permite al acreedor hipotecario, vencido el plazo, embargar y hacer rematar ese bien, sea quien fuere la persona que estuviere en posesión de él, para hacerse pagar de preferencia a todos los demás acreedores con títulos quirografarios”*<sup>2</sup>

En este sentido, si bien el sujeto activo de la obligación goza de la facultad de ejecutar su crédito de manera privilegiada, también lo es que está atado al principio de indivisibilidad de esta figura. Y es que, independientemente de la pluralidad o singularidad de las partes procesales, la garantía real se levanta completamente o se mantiene en integridad, pues, como lo anota el canon 2433 del estatuto civil, *“la hipoteca es indivisible y, en consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”*.

En este sentido, dado que el proceso ejecutivo en mención recae sobre un crédito garantizado con hipoteca y, subsecuentemente, ni la acción, ni la garantía son partitivas, el Juzgado no puede suspender el litigio para uno sólo de los demandados y, mucho menos, adelantar la diligencia de

---

1 “ARTÍCULO 547. TERCEROS GARANTES Y CODEUDORES. Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

*Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.*  
(...)”.

2 Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2000. M.P.: Fabio Morón Díaz.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00208 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Rene Yesid Herrera Vanegas

remate sobre la “cuota parte” de la deudora no insolvente, pues, el gravamen recae sobre latotalidad del inmueble. Actuar, en contrario significaría desconocer la naturaleza jurídica propia de la institución en comento (indivisibilidad de la hipoteca), así como la relación sustancial (Art 2433 C.C.) y procesal (Art 468 C.G.P.<sup>3</sup>) que se dispone entre las partes ejecutadas, de la cual, cualquier decisión que se adopte frente a uno afecta al otro, al estar ante un litisconsorcio necesario entre los hipotecantes, amén de ser los titulares del predio<sup>4</sup>.

Dicho lo anterior, el efecto de suspensión causado por la aceptación al proceso concursal del cual fue objeto el señor RENE YESID HERRERA VANEGAS, establecido en numeral 1° del artículo 545 del estatuto procesal<sup>5</sup> y la orden de suspensión de este proceso que fue dada en el numeral 21 del auto que aceptó e inició el proceso de negociación de deudas “SE ORDENA OFICIAR al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO con el fin de que se suspenda el proceso Ejecutivo Hipotecario No. 500013153004-2019-00208-00” siendo demandante BANCOLOMBIA, no sólo lo involucra a él, sino también a la señora JIVI PAOLA CAMACHO en su condición de codeudora y propietaria del inmueble materia de ejecución, dado que el vínculo indivisible que recae sobre la figura de la hipoteca impide fragmentar su posición, entendiéndose de esta, la misma garantía real que se constituyó a favor del extremo demandante, amén de necesidad del demandado HERRERA para decidir el presente asunto, ante la relación sustancial y procesal que los ata, y los efectos que consagra el numeral 4 del Art. 61 *ibidem*.<sup>6</sup>

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de septiembre de 2009, al referirse sobre la indivisibilidad de la hipoteca predicó:

*“En efecto, habida cuenta la calidad de la ejecución (acción hipotecaria), los demandados no podían ser, por mandato legal, otros que los propietarios del predio. Son ellos, en esencia, los destinatarios del reclamo coactivo, pues su inmueble es el reclamado en procura de satisfacer la obligación insoluta. Y siendo ello así, como efectivamente lo es, no resulta procedente que uno cualquiera de los propietarios sea absuelto por prescripción extintiva (en este caso un proceso ejecutivo hipotecario) y, por ende, liberado de la persecución judicial, mientras que el otro de los titulares del dominio deba mantenerse vinculado a la contienda, dado que, sin titubeo alguno, tal eventualidad patentiza el rompimiento de la unidad en la parte demandada, realidad que, sin duda, surge equivocada.*

*Puestas de ese modo las cosas, es patente que en situaciones como las que este caso evidencia, y dada la imposibilidad de segmentar la cohesión de la parte demandada, se forma entre los ejecutados una relación inquebrantable, lo que inevitablemente conduce a inferir que la excepción de prescripción propuesta por uno de ellos favorece a los demás”*<sup>7</sup>. (Subrayado, negrilla y aclaración por fuera del documento original).

Así, al hallarse uno de los dos demandados en un trámite concursal, se presume que al haberse solicitado la suspensión de este pleito en su contra es porque asumió en el respectivo concurso la refrendación del crédito base de recaudo del proceso ejecutivo, impidiendo, por lo tanto, el desarrollo del actual trámite, dado que, asumir la postura contraria, implicaría necesariamente llevar a cabo una diligencia de remate únicamente en compañía de la demandada JIVI PAOLA CAMACHO, escenario que por supuesto, repercutiría de manera directa sobre lo refrendado por el deudor en el proceso concursal al cual fue admitido, ya que al estar suspendido el proceso en su contra, cualquier actuación que se ejerciera estaría viciada al afectar lo tratado en el referido

3 “Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:  
(...)

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.  
(...)”

4El artículo 61 del C.G.P., al respecto de la figura de **litisconsorcio necesario**, indica, en primer lugar, que esta se presenta “cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos” y, posteriormente, advierte que “los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás”.

5 “Artículo 545. Efectos de la aceptación

A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se **suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación**. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...)”

6 Prevé dicho inciso: “Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposiciones del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”.

7 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de septiembre de 2014. Exp. 2009 01417 -00. Magistrado Ponente, Dr; Pedro Octavio Munar Cadena.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00208 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Rene Yesid Herrera Vanegas

concurso<sup>8</sup>, y/o, potencial liquidación patrimonial en el caso de fracasar la negociación de acuerdo de pago puesta en marcha (art 563 C.G.P).

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil, de la Corte Suprema de Justicia, a través de la sentencia STC13025-2017 de 24 de agosto de 2017, manifestó:

*“En efecto al revisar la actuación se encuentra que el Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, mediante auto de 14 de agosto de 2009, admitió a trámite el proceso de reorganización del señor Orlando Rincón Bonilla, uno de los deudores primigenios y propietario del inmueble, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, a partir de esa fecha no podía continuarse con la demanda de ejecución en contra de éste, así como debía remitirse el expediente y ponerse a disposición del juez de la reorganización las medidas cautelares decretadas en contra del referido obligado. Y si bien, la referida ley permite al acreedor continuar con la ejecución contra los demás deudores, lo cierto es que no podía perseguirse en dicho litigio el inmueble objeto de la garantía, pues el mismo es de propiedad del referido señor, contra quien se itera no se podía continuar el litigio.*

(...)

*De igual forma, ocurre con la señora Carmen Rosa Rincón Bonilla, quien se encuentra en insolvencia de persona natural no comerciante y a favor de quien se decretó la suspensión del proceso de conformidad con el artículo 545 del Código General”.*

En virtud de lo dicho, mientras el Despacho no conozca las condiciones en las que el insolventado asume el cumplimiento de la obligación materia de discusión, esto es, la garantía hipotecaria, no viable jurídicamente continuar con este asunto y la futura aprobación de la audiencia de remate únicamente con la demandada JIVI PAOLA CAMACHO, ya que, las características materiales propias de la hipoteca, así, como las disposiciones particulares de la audiencia de remate lo impiden. Ante esto, la Jurisprudencia en materia civil, ha dicho:

*“Ahora, no debe perderse de vista que el remate es uno de los actos procesales que, por disposición legal, comporta la existencia de un mandato a través del cual, en una ficción de la norma, la parte deudora-propietaria, faculta al funcionario judicial para enajenar en su nombre; empero, como fácil puede palpase, no es admisible, razonablemente, argüirse la existencia de tal representación cuando de quien debe provenir la misma, resultó ser excluido de la ejecución, dejando, únicamente, en el proceso, a uno de los titulares del dominio, detentador sólo de una porción o cuota del predio afectado a la obligación. Es elemental, entonces, que la dicha representación no puede validarse con respecto al deudor liberado, pues, por obvias razones, el juez ejerce tal potestad en la medida en que él haga parte de esa relación procesal”.*

Dado esto, mal haría al permitirse que contrario a lo establecido sustancialmente, por la vía procesal se consintiera dividir el predio para pagar un porcentaje de la obligación cuando el extremo pasivo, está compuesto por dos demandados (litisconsorcio necesario), titulares del predio y ambos también constituyentes de la garantía hipotecaria, y uno de ellos, está inmerso en un trámite concursal, respecto de quien es imperativa la norma en suspenderse el proceso, siendo entonces factible sostener que la referida norma (art. 547) regula escenario distinto al presentado. Por lo que, si se ejecutara judicialmente a una única parte, lo que se llevaría a remate sería tan sólo un porcentaje de la propiedad que le pertenece del inmueble, dividiéndose de esta forma la garantía real que se constituyó para solventar parte de una deuda que, dada su naturaleza indivisible, ya fue asumida en el proceso concursal, donde naturalmente se creó el espacio para cumplir con el recaudo esperado por el acreedor, ya que de no ser así, potencialmente se estaría ante un doble cobro y pago de una única obligación<sup>9</sup>.

Así las cosas, sería erróneo considerar adecuado que pueda despojarse a un deudor de su propiedad porcentual de un inmueble para el pago parcial de una obligación hipotecaria, ya que las particularidades propias de este tipo de gravámenes impiden que esto suceda. De tal manera, que, conforme lo ordenado en el Art. 545 Num. 1° del CGP y en los anteriores argumentos, el despacho ordenará la suspensión del presente proceso.

---

<sup>8</sup> Ramírez Arias, Lina Marcela & otros. Indivisibilidad de la hipoteca en los procesos ejecutivos donde uno de los deudores se encuentra inmerso en el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante contenido en el Código General del Proceso - Ley 1564 del 2012 -, y el o los otros deudores no se encuentran acogidos a este mecanismo. Universidad ICESI. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales

<sup>9</sup> Betancourt, Gustavo Trujillo & Muñoz Yunda, Alexandra. LEY DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE FRENTE AL SOBRE ENDEUDAMIENTO. Pontificia Universidad Javeriana, Cali. Facultad de humanidades y ciencias sociales. 2014.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 500013153004 2019 00208 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Rene Yesid Herrera Vanegas

Ahora bien, como quiera que no se registran actuaciones con posterioridad al inició del trámite de negociación de deudas no hay lugar a declarar la nulidad de actuación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**915fb46a5bb58279dadb557ae3dc667b02e4ded6eee91523dc2cb7caa1c1f192**

Documento generado en 16/04/2021 07:49:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 5000153004 2019 00307 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf "10. COSTAS", de este cuaderno.

2. Como quiera que la liquidación del crédito practicada por la parte ejecutante, visible en el pdf.11.1., no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/ccppal.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4b7ff00d3964280f8ba19141624332d1aec01d0c42e118e2c394cd879c2e66**

Documento generado en 16/04/2021 08:40:50 AM

Asunto : Ejecutivo Hipotecario  
Radicación : 5000153004 2019 00307 00  
Demandante : Banco de Bogotá  
Demandado : Ronald Seir Medina Blanco

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Verbal – pertenencia  
Radicación : 5000153004 2019 00331 00  
Demandante : Inversiones y Construcciones Lujos S en C ICL Desarrollo Urbano en Liquidación  
Demandado : Muñoz Vanegas y Cia S. en C. y otros



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

### JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede este despacho judicial a dar aplicación a la figura del Desistimiento Tácito, establecida en el numeral 1º del artículo 317 del C. G. del P., en pro de brindar el impulso procesal correspondiente al proceso.

#### CONSIDERACIONES:

El Art. 317 del Código General del Proceso, estableció la figura del Desistimiento Tácito, indicando que “(...)cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes, mediante providencia que se notificara por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, se cumpla la carga o se realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Acorde con lo antes dicho y revisado el expediente, se advierte que el presente asunto se admitió el 29 de noviembre de 2019, y la demandada MUÑOZ VANEGAS Y CIA S. en C., se notificó de manera personal y, tal como se indicó en constancia secretarial obrante a folio 319, interpuso recurso de reposición contra el mencionado proveído, presentó contestación de la demanda y formuló medios exceptivos.

Conforme a ello, sería del caso continuar con el trámite del asunto; no obstante, se advierte que el extremo demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P., tal como se ordenó en el inciso segundo del numeral sexto del auto admisorio de la demanda, es decir, no ha instalado la correspondiente valla en lugar visible de la entrada al inmueble objeto del proceso o aportado las fotografías que acrediten dicho actuar.

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante, a fin de que proceda a surtir las actuaciones correspondientes, en aras dar continuidad al proceso, so pena de declarar el **Desistimiento Tácito**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, instale la correspondiente valla en los términos señalados en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P. e inciso segundo del numeral sexto del auto admisorio y aporte las fotografías que den cuenta del contenido de la misma, so pena de declarar la terminación del proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Asunto : Verbal – pertenencia  
Radicación : 5000153004 2019 00331 00  
Demandante : Inversiones y Construcciones Lujos S en C ICL Desarrollo Urbano en Liquidación  
Demandado : Muñoz Vanegas y Cia S. en C. y otros

**SEGUNDO:** RECONOCER al Dr. HERNANDO ACOSTA RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la sociedad MUÑOZ VANEGAS Y CIA S. en C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

**Firmado Por:**

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcc22730a01cb8ff1cbc55b6b02e56f487fddfd055c7374adfb25068495b788c**

Documento generado en 16/04/2021 07:49:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00105 00  
Demandante : Agromilenio S.A.  
Demandado : Abner Libardo Suárez Calderón



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

1. Materializado el embargo ordenado en proveído del 09 de febrero de 2021, según se advierte del documento allegado por la Oficina de Registro de Villavicencio (pdf.19.1), se **DECRETA** el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N<sup>o</sup>**230-202922**, de propiedad del demandado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del C. G. de P., modificado por la Ley 2030 de 2020, y el artículo 206 del Código Nacional de Policía, este Juzgado COMISIONA CON AMPLIAS FACULTADES, incluso la de subcomisionar, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, para que surta las diligencias de secuestro del bien antes enunciado. Para tal fin, se designa como secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GÓMEZ**. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente para el presente año.

Se le pone de presente al comisionado que NO cuenta con la facultad de remover al auxiliar de la justicia aquí designado y que los insertos deberán ser proporcionados por la parte interesada en la comisión.

Por Secretaría, expídase el despacho comisorio correspondiente.

2. RECONOCER a la Dra. LAYS MAYERLY REY QUINTERO, como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Asunto : Ejecutivo Singular  
Radicación : 500013153004 2020 00105 00  
Demandante : Agromilenio S.A.  
Demandado : Abner Libardo Suárez Calderón

Código de verificación: **88e0d1fe8bfed51d927a7a82a45e52880d9dfe063af22f8dca01e5097252262e**  
Documento generado en 16/04/2021 07:49:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing  
Radicación : 500013153004 2020 00175 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Al encontrarse ajustada a derecho, conforme lo establece el artículo 366 del C. G. del P., este juzgado APRUEBA la liquidación de costas realizada por la secretaría, contenida pdf “11. COSTAS”, de este cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d27162e8f72fe16d204905ce984fafc85bde457b848d9bfddedb85dbcd73fb1**  
Documento generado en 16/04/2021 08:40:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Asunto : Restitución bienes dados en Leasing  
Radicación : 500013153004 2020 00175 00  
Demandante : Bancolombia S.A.  
Demandado : Félix Humberto Arévalo Casteblanco



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El extremo demandado, actuando en causa propia, presenta derecho de petición, por medio del cual solicita se “restablezca [su] crédito”, en cuanto se encuentra al día en el pago de los cánones de arrendamiento, con ocasión del acuerdo efectuado con la mandataria judicial de la demandante; solicitud improcedente atendiendo que este asunto correspondió a **un proceso de restitución** de bien dado en leasing por mora en el canon de arrendamiento, que buscaba declarar la terminación del citado negocio jurídico y la restitución del bien dado en tenencia. Asunto que **finalizó con sentencia el pasado 03 de marzo de 2021, debidamente ejecutoriada**, atendiendo que ninguna oposición efectuó el petente pese a encontrarse notificado y el extremo actor no realizó petición encaminada a la terminación anormal del mismo.

NOTIFÍQUESE,

**ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ**

Juez

E/Cppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7371a38364519f62c66ca48f3531f5d0e3b14ee740a9d820cecfba018220cb7**  
Documento generado en 16/04/2021 01:05:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>